

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 116-2013-OEFA/TFA

Lima, 21 MAYO 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L. contra el Oficio N° 1370-2009-OS-GFM emitido por la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería el 28 de agosto de 2009, en el Expediente N° 022-09-EO; y el Informe N° 122-2013-OEFA/TFA/ST del 13 de mayo de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Oficio N° 1370-2009-OS-GFM del 28 de agosto de 2009 (Foja 21), notificado el 01 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) declaró improcedente la solicitud de autorización formulada por DOE RUN PERÚ S.R.L.¹ (en adelante, DRP) para la presentación de un Programa Especial de Manejo Ambiental (en adelante, PEMA) sobre el proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico para el Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, CMLO) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.²

¹ La empresa DOE RUN PERÚ S.R.L. cuenta con Registro Único del Contribuyente N° 20376303811.

² Cabe indicar que mediante el Oficio N° 1370-2009-OS-GFM del 28 de agosto de 2009, OSINERGMIN declaró improcedente la referida solicitud formulada por DRP porque no habían recibido la aprobación de la autoridad competente.

2. Mediante escrito presentado el 08 de setiembre de 2009 (Fojas 23 a 557), complementado a través del escrito del 21 de setiembre de 2009 (Fojas 559 a 563), DRP interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 1370-2009-GFM, argumentando lo siguiente:

- a) El Oficio N° 1370-2009-OS-GFM es un acto administrativo definitivo que ha puesto fin a la instancia, pues se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, declarando improcedente su solicitud; por lo tanto, es impugnabile, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) La autoridad competente para calificar si la situación expuesta por DRP configura un caso fortuito o de fuerza mayor que imposibilitó la ejecución de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) y para autorizar la presentación de un PEMA, es la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, debido a que:

- De acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N° 041-2001-EM se estableció que en caso de que el titular de las actividades de minería, de hidrocarburos o de electricidad se encuentre imposibilitado de continuar con la ejecución del PAMA por razones de caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitar ante la Dirección General de Minería o el OSINERGMIN según corresponda, la autorización para la presentación de un PEMA, sobre los proyectos o actividades que no pudieron ejecutarse como parte del PAMA.³
- Mediante Ley N° 28964 se transfirieron las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras de la Dirección General de Minería al OSINERGMIN.
- Tanto el Decreto Supremo N° 041-2001-EM como el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de OSINERGMIN no mencionan que se necesite la aprobación de una autoridad para pronunciarse sobre la autorización solicitada por DRP.
- El TUPA del Ministerio de Energía y Minas, modificado mediante Resolución Ministerial N° 400-2009-MEM/DM incluyó el procedimiento

³ Decreto Supremo N° 041-2001-EM - Establecen disposiciones para la presentación del Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, en actividades de minería, hidrocarburos y electricidad.

Artículo 1°.- En el caso de que el titular de las actividades de minería, de hidrocarburos o de electricidad se encuentre imposibilitado de continuar con la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y Plan de Cierre o Abandono por razones de caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitar ante la Dirección General de Minería o el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) según corresponda, la autorización para la presentación de un Programa Especial de Manejo Ambiental (PEMA), sobre los proyectos o actividades que no pudieron ejecutarse como parte del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o Plan de Cierre o Abandono aprobado.

de aprobación o modificación del PEMA a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, estableciéndose como uno de sus requisitos el documento emitido por OSINERGMIN que acredite la autorización de presentación del PEMA.

En tal sentido, al haber declarado improcedente su solicitud, OSINERGMIN ha renunciado a su competencia, transgrediendo lo señalado en el artículo 63° de la Ley N° 27444; por lo cual el Oficio N° 1370-2009-OS-GFM es nulo de pleno derecho.

- c) El Oficio N° 1370-2009-OS-GFM no ha sido debidamente motivado porque no ha indicado las razones por las cuales no puede pronunciarse sobre su solicitud, ni cuál sería la autoridad competente que debería aprobar previamente dicho pronunciamiento, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 27444.

II. Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁴, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
4. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵, el OEFA es un

⁴ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado el 14 de mayo de 2008.-

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁶.
6. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN⁸) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
7. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁰, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁷ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.-

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁸ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.-

Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada el 23 de julio de 2010.-

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de

Supremo N° 022-2009-MINAM¹¹, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD¹², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma procedimental aplicable

8. Previamente al análisis de los argumentos formulados por la apelante, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹³, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.

obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹¹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado el 15 de diciembre de 2009.-
Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 005 -2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.-

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

9. A la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 041-2001-EM que estableció las disposiciones para la presentación del PEMA en actividades de minería, de hidrocarburos y de electricidad; así como la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴.

IV. Análisis

IV.1. Protección constitucional al ambiente

10. De acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁵, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
11. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*¹⁶.

12. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental


¹⁴ Decreto Supremo N° 041-2001-EM - Establecen Disposiciones para la Presentación del Programa Especial De Manejo Ambiental - PEMA, en Actividades de Minería, Hidrocarburos y Electricidad, publicado el 21 de julio de 2001.-


Artículo 1°.- En el caso de que el titular de las actividades de minería, de hidrocarburos o de electricidad se encuentre imposibilitado de continuar con la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y Plan de Cierre o Abandono por razones de caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitar ante la Dirección General de Minería o el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) según corresponda, la autorización para la presentación de un Programa Especial de Manejo Ambiental (PEMA), sobre los proyectos o actividades que no pudieron ejecutarse como parte del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o Plan de Cierre o Abandono aprobado.


¹⁵ Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.-

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)


¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"¹⁷, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*¹⁸. (Resaltado nuestro)

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"*¹⁹ (Resaltado nuestro)

13. En ese sentido, Amartya Sen advierte que: "un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"²⁰.

14. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)"*²¹.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente 3610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 33.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 11.

¹⁹ Ibid. Fundamento jurídico 24.

²⁰ SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, fundamento jurídico 27.

15. En esa línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
17. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2. Cuestión previa

18. El 24 de agosto de 2009, a través del escrito con registro N° 1220502 (Fojas 1 a 20), DRP solicitó ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN la autorización para la presentación de un PEMA sobre el proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico para el Circuito de Cobre" del PAMA del CMLO, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 041-2001-EM.
19. En dicho escrito, DRP señaló que el caso fortuito o fuerza mayor que sustenta su solicitud está referido a que la ejecución del citado proyecto había quedado suspendida desde el 15 de diciembre de 2008, por la crisis económica internacional que originó el decrecimiento de la demanda de los metales y, por tanto, la caída de los precios de dichos bienes, lo cual afectó su situación financiera, impidiendo la cobertura de los costos de las inversiones remanentes necesarias para tal ejecución.

²² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. Sobre el particular, mediante Oficio N° 1370-2009-OS-GFM del 28 de agosto de 2009 (Foja 21), la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN declaró improcedente la referida solicitud formulada por DRP, porque no habían recibido la aprobación de la autoridad competente para emitir pronunciamiento sobre el caso fortuito o fuerza mayor en el que sustenta la misma.
21. Ante ello, mediante escrito de registro N° 1229015 del 08 de setiembre de 2009 (Fojas 23 a 557), complementado a través del escrito de registro N° 1235667 del 21 de setiembre de 2009 (Fojas 559 a 563), DRP interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 1370-2009-OS-GFM, argumentando lo señalado en el considerando 2 de la presente resolución.
22. Sin embargo, mediante Ley N° 29410, publicada el 26 de setiembre de 2009 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2009-EM, publicado el 29 de octubre de 2009, se otorgó a DRP un plazo adicional improrrogable para la culminación del proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico para el Circuito de Cobre" del PAMA del CMLO, hasta por 30 meses (hasta 10 meses para obtener financiamiento y hasta 20 meses para culminación y puesta en marcha), por ser de necesidad pública y de preferente interés social coadyuvar a la descontaminación del medio ambiente en la ciudad de La Oroya, departamento de Junín.
23. En tal sentido, fue mediante la Ley N° 29410 que se amplió el plazo de ejecución del PAMA de DRP, y por tal motivo, el pedido de aprobación del PEMA (el cual tenía por finalidad continuar con la ejecución de las actividades de adecuación ambiental) carecía de objeto, configurándose un supuesto de sustracción de la materia.
24. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil²³, aplicado supletoriamente en el presente procedimiento, en concordancia con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV y en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.
25. Asimismo, la sustracción de la materia en los procedimientos recursivos se produce cuando en el transcurso del procedimiento, sin que se haya emitido pronunciamiento, se elimina la afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo causada supuestamente por el acto recurrido, ocasionando que carezca de objeto que la autoridad se pronuncie al respecto.

²³ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.-

Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.-

Artículo 321°.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.

26. Dicha situación constituye una causa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, debiendo declararse su finalización, de acuerdo a lo señalado en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444²⁴.
27. En síntesis, DRP ha visto satisfecho su interés de ampliar el plazo para la culminación de la ejecución del proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico para el Circuito de Cobre" del PAMA del CMLO, lo cual era objeto de la solicitud de autorización para la presentación del PEMA, toda vez que mediante Ley N° 29410 se otorgó a DRP un plazo adicional improrrogable para poder culminar la ejecución del referido proyecto. En tal sentido, la afectación de dicho interés, causada supuestamente por el pronunciamiento de OSINERGMIN mediante Oficio N° 1370-2009-OS-GFM del 28 de agosto de 2009, ha sido sustraída.
28. Por lo tanto, este órgano colegiado considera que en el presente procedimiento se ha producido la sustracción de la materia y; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, con lo cual corresponde dar por concluido el presente procedimiento administrativo.
29. Finalmente, corresponde indicar que el plazo adicional e improrrogable otorgado a DRP mediante Ley N° 29410, a la fecha ha vencido, sin que la recurrente haya culminado con la ejecución del proyecto en cuestión.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR concluido el procedimiento administrativo iniciado por DOE RUN PERÚ S.R.L. al solicitar ante el OSINERGMIN la autorización para la presentación de un Programa Especial de Manejo Ambiental sobre el proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico para el Circuito de Cobre" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico La Oroya, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

²⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-
Artículo 186°.- Fin del procedimiento

(...)
186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Artículo segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a DOE RUN PERÚ S.R.L. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSE AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental